

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION RAD: 2019-1158

311

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

Mar 17/03/2021 16:28

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co <liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (599 KB)

RECURSO DE REPOSICION - APELACION - ANDREA DELLEPIANE.2021.08.17.pdf

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

Rad.: **2019-1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN C.C.** No. 79.234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acudo ante su despacho dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra de la providencia emitida el **10 DE AGOSTO 2021** por medio de la cual se resuelve recurso formulado en contra del auto de 27 de octubre de 2020, lo anterior lo adjunto en 7 folios formato PDF.

Igualmente me permito manifestar que atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el presente mensaje se envía simultáneamente a la apoderada del demandado a la dirección de correo electrónico a saber: liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co.

Agradezco remitir por este medio acuse de recibido de la presente comunicación.

Del Señor Juez,

--
SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
GERENTE GENERAL

[STR.ASESORIAS S.A.S](mailto:STR.ASESORIAS.S.A.S)

[TEL: +57 1 805 70 32](tel:+5718057032)

[Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 439](#)

[Bogotá - Cundinamarca](#)

RECIBIDO
JUZGADO 22 FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
MAR 17 2021 16:28
LILIANA MENDEZ



Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2019-1158

DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C. No. 52'589.563 de Bogotá

DEMANDANDO: GERSON PARRADO JAULIN C.C. No. 79'234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra de la providencia emitida el **10 DE AGOSTO 2021** por medio de la cual se resuelve recurso formulado en contra del auto de 27 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

- A. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:** Tal como obra en el expediente la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA** me otorgo poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
- B. INTERÉS PARA RECURRIR:** La providencia impugnada está generando un perjuicio concreto y actual a los intereses de defensa de mi representada dado que el Despacho está desconociendo los preceptos legales contenidos en:



- Artículo 298 del C.G.P., si las medidas cautelares "fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia".
- Artículo 318 del C.G.P., oportunidad para interponer recurso de reposición "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Desconocimiento que está afectando el derecho al debido proceso de mi representada y que de no subsanarse conllevaría a una eventual nulidad procesal como quiera que el Juzgado estaría reviviendo un proceso legalmente concluido tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

C. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: La providencia objeto de impugnación fue proferido el 10 de agosto del 2021 y notificado el 11 de agosto del 2021, en este orden de ideas y atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los límites previsto por el legislador (art. 318 C.G del P.) esto es dentro "dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

D. PROCEDENCIA DEL RECURSO: La providencia emitida por el Despacho el día 10 de agosto del 2021 se clasifica como un auto susceptible del recurso de apelación como quiera que está resolviendo sobre una medida cautelar tal y como lo consagra el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P. "También son apelables los siguientes autos: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

II. MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO. - Son motivos de inconformidad los siguientes:

ERROR IN PROCEDENDO- INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298 DEL C.G.P.

Proveído fechado el 10 de agosto del 2021.



1. Por auto de 27 de octubre de 2020 se decretaron medidas cautelares en el asunto sub examine, decisión que no fue publicada en el estado electrónico.
2. Mediante proveído de 1º de junio de 2021 se ordenó insertar la providencia aludida anteriormente en el estado electrónico, razón por la cual la profesional del derecho interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación.

El Despacho argumenta que la medida cautelar decreta mediante auto del 27 de octubre del 2020, no fue insertada en los estados electrónicos, situación que impidió la notificación de dicha providencia a la parte accionada, motivo por el cual mediante "proveído del 1 de junio 2021 se ordenó insertar la providencia aludida", como consecuencia del anterior considera el Despacho que el recurso formulado por la apoderada del señor GERSON PARRADO JAULIN fue presentado de manera oportuna, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P., sin embargo esta interpretación carece de validez, teniendo en cuenta que el Juzgado omitió dar aplicación a la norma procesal contenida en el artículo 298 del C.G.P., la cual establece que si las medidas cautelares "**fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia**".

En este orden de ideas, tal y como obra en el expediente el señor GERSON PARRADO JAULIN fue notificado del auto del 27 de octubre del 2020 el día 10 de mayo del 2021 fecha en la cual se surtió la diligencia de secuestro de los inmuebles sociales, diligencia en la cual se hizo presente y suscribió el acta elevada por el Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

De ahí que el término para interponer el recurso en contra de dicha providencia feneció el 14 de mayo del 2021 motivo por el cual no resulta procedente la prosperidad del recurso formulado mediante memorial del 8 de junio del 2021, como quiera que el mismo resulta extemporáneo.



ERROR IN PROCEDENDO- REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO.

Proveído fechado el 10 de agosto del 2021.

Bogotá D.C., <u>10 AGO 2021</u>
REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO No. 11001-31-10-022-2019-01158-00
MEDIDAS CAUTELARES
Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Antecedentes:

1. Mediante auto del 25 de junio del 2021 el señor Juez veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. aprobó el acuerdo de conciliación formulado por los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN.
2. Con dicha providencia se declaró la terminación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – Expediente no. 2019-1158.
3. Así mismo declaro en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN.
4. La providencia por medio de la cual se concluyó legalmente el proceso, adquirió firmeza el 25 de junio del 2021 como quiera que no fue objeto de reparo por parte del accionado:



314

233
Esta decisión se notifica en estrados, presta mérito ejecutivo y como quiera que no se presentó recurso de alzada la decisión queda ejecutoriada en la fecha.

El Juez,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Desarrollo del reparo:

El numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. **Cuando el juez** procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

En este orden de ideas no resulta procedente que con posterioridad a la ejecutoria de la providencia calendada el 25 de junio del 2021 (por medio del cual se generó la terminación del proceso de la referencia y por ende se concluyó legalmente el proceso) el Despacho continúe emitiendo providencias para resolver asuntos procesales y sustanciales pues estas providencias debieron haber sido proferido previa la terminación del proceso.

Con la emisión del auto objeto de impugnación, se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, configurándose así la causal segunda del artículo 133 nulidades procesales.

Ahora bien si el accionado considera que la providencia emitida el 27 de octubre del 2020 y notificada el 10 de mayo del 2021, es contraria a derecho, este debe hacer uso de los instrumentos procesales idóneos para emendar tal yerro, pero



no puede pretender vulnerar el procedimiento preestablecido so pretexto de sanear la inactividad procesal que tuvo en su momento.

ERROR IN COGITANDO- MOTIVACIÓN APARENTE.

Proveído fechado el 10 de agosto del 2021.

Por su parte, se verifica que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-272173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, el derecho de cuota que le corresponde al accionado es sobre la nuda propiedad, toda vez que constituyó usufructo a favor de la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN, como consta en la anotación del respectivo certificado de tradición.

Ahora bien si pese a los argumentos arriba esgrimidos, el Juzgador persiste en considerar la validez del recurso formulado, resulta acertado recordar que:

El Despacho argumenta que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-272173 “se verifica que (...) el derecho de cuota que le corresponde al accionado es sobre la nuda propiedad, toda vez que se constituyó usufructo a favor de la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN...”, sin embargo, este argumento no cuenta con un sustento probatorio idóneo teniendo en cuenta que el Despacho no determino de manera plena el porcentaje sobre el cual fue constituido el usufructo en favor de la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN, olvidando requerir al accionado para que este aportara copia de la escritura pública No. 1897 del 11 de julio del 2018 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá para tal fin.

En este orden de ideas, la motivación de la providencia impugnada, resulta insuficiente dado que solo se tuvo en cuenta lo manifestado por el accionado en su escrito de reposición y no se corrobora dicha manifestación a la luz de los documentos idóneos para determinar el estado actual del inmueble social, estos son la escritura pública No. 1897 del 11 de julio del 2018 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá así como un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.



315

III. PRETENSION IMPUGNATORIA

Principal: Sírvase reponer para revocar el proveído fechado el 10 de agosto del año en curso.

Subsidiaria: En caso de proseguir con el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición, solicito a su despacho conceder el recurso de apelación y expedir con destino superior competente, copia del expediente para efectos del trámite del recurso de alzada.

Del señor Juez,

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS

C.C. No 20.551.140 de Funza (Cundinamarca)

T.P. No. 103.989 de C.S.J

†